

DECRETO 973 DE 1994

(mayo 13)

por el cual se expide un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Nota 1: Derogado parcialmente por la Ley 269 de 1996.

Nota 2: Incorporado y sustituido por el Decreto 1298 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias previstas en el numeral 4º del artículo 248 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1º Incompatibilidad con el Fondo de Solidaridad y Garantía o con las entidades que por disposición legal administren riesgos profesionales.

No podrán ser miembros de las Juntas Directivas u organismos directivos, o empleados o accionistas de las entidades que intervengan en la administración y control del Fondo de Solidaridad y Garantía o de las entidades que administren riesgos profesionales por disposición legal: (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-597 de 1997.).

a) Los representantes legales, miembros de junta directiva u organismos directivos, administradores o socios de las Entidades Promotoras de Salud; (Nota: La expresión resaltada en este literal, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la

Sentencia C-597 de 1997 en los términos establecidos en la misma, Sentencia que declaró exequible el resto del artículo.).

b) Los representantes legales, miembros de junta directiva u organismos directivos, administradores o socios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. (Nota: Este literal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 1996, Providencia confirmada en la Sentencia C-597 de 1997.).

Artículo 2º Incompatibilidad de los miembros de las juntas directivas u organismos directivos, los representantes legales y empleados de las Entidades Promotoras de Salud.

Los miembros de las juntas directivas u organismos directivos, directores, gerentes o representantes legales, administradores y empleados de las Entidades Promotoras de Salud no podrán ser:

a) Representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores y administradores de otras entidades promotoras de salud, o de entidades que por disposición legal administren riesgos profesionales o de instituciones prestadoras de servicios de salud.

No obstante, cuando la institución prestadora de servicios sea filial de la promotora, los directores o representantes legales de ésta podrán hacer parte de la junta u organismo directivo de la institución prestadora de servicios.

Tampoco se aplicará esta incompatibilidad cuando la Entidad Promotora de Salud sea una subordinada de una entidad que por disposición legal administre Riesgos Profesionales o ésta lo sea de aquélla, o cuando la misma Entidad Promotora de Salud administre directamente los riesgos profesionales;

b) Representantes legales, administradores, empleados en los niveles directivo, asesor o

profesional, directores o miembros de organismos directivos de firmas comisionistas de bolsa, de sociedades administradoras de fondos de inversión, de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión, ni de bolsas de valores, ni en general, de cualquier entidad que tenga el carácter de inversionista institucional;

c) Comisionistas de bolsa, comisionistas independientes, ni intermediarios de otras entidades promotoras de salud;

d) Socios de una agencia o sociedad intermediaria para la colocación del Plan Obligatorio de Salud;

Parágrafo. Para la cabal aplicación de lo aquí dispuesto, se entiende por filial aquella entidad en la cual la participación en su capital por parte de la matriz no es inferior al 51% de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz. (Nota: Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 1996.).

Artículo 3º Incompatibilidad de los miembros de junta directiva u organismo directivo, los representantes legales y empleados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Los miembros de organismos directivos, directores, gerentes o representantes legales, administradores y empleados de las Instituciones Prestadoras de Salud e instituciones de utilidad común o fundaciones que presten servicios de salud no podrán ser representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores, socios, o administradores de entidades con las cuales la institución tenga contratos de prestación de servicios de salud, ni tener participación en el capital de éstas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad o único civil o participar a través de interpuesta persona.

Lo dispuesto no se aplicará cuando la institución con la que se contrate sea una sociedad anónima abierta en los términos previstos en el Decreto 679 de 1994. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 1996, con la condición establecida en la misma Providencia.).

CAPITULO II

EXCEPCIONES

Artículo 4º Excepción a las incompatibilidades.

Las incompatibilidades consagradas en los artículos precedentes no se aplicarán a los servidores públicos que en razón de su cargo y en virtud de norma legal o estatutaria deban formar parte de los órganos de dirección de las entidades señaladas en el presente Decreto. Sin embargo, el funcionario deberá declararse impedido en aquellos asuntos en los que exista conflicto de intereses. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 1996.).

Artículo 5º Derogado por la Ley 269 de 1996, artículo 7º. Contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Los empleados o contratistas de una Institución Prestadora de Servicios de Salud no podrán recibir más de una asignación, honorarios o salarios de diferentes entidades públicas o fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior no se aplicará cuando sumadas las jornadas laborales, no excedan de ocho (8) horas diarias de trabajo.

Cuando una de las jornadas sea al menos 4 horas en docencia o investigación en una

universidad, la suma de las jornadas a que se refiere el presente artículo será máximo de doce (12) horas. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 1996.).

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 6º Sanciones.

Las personas que violen el régimen previsto en el presente Decreto serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud, previo el adelantamiento del correspondiente proceso, con multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. Sin perjuicio de esta sanción, el nominador del cargo debe proceder a la desvinculación inmediata de la persona que se encuentra incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad aquí establecidas.

Una vez ejecutoriado el acto que ordena la sanción y notificada la remoción de la persona inhabilitada, ésta no podrá intervenir ni tomar ninguna decisión, en desarrollo del cargo para el cual se encontró incompatible, so pena de que se tenga como inválida.

Artículo 7º Inhabilidad

Las personas que sean sancionadas de conformidad con el artículo anterior quedarán inhabilitadas para hacer parte de otras juntas directivas de las entidades señaladas en el presente Decreto, hasta por cinco años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que decretó la remoción.

La Superintendencia Nacional de Salud, en el mismo acto que ordena la sanción, decidirá cuál será el período de la inhabilidad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8º Transición.

Las entidades y personas a que se refiere el presente Decreto deberán ajustarse a lo aquí estipulado, dentro de los dos meses siguientes a su publicación.

Artículo 9º Vigencia.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.